



**ANTECEDENTES**

- I. El 19 de marzo de 2024, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco registrada con el número de folio 330024424000428:

*“Solicito se me proporcione en formato digital por esta vía la versión pública de la denuncia y el acuerdo que se haya emitido con motivo de su atención, la cual fue presentada en el año 2023 por algunos ejidatarios del Ejido Santa Cruz El Grande y algunos pobladores de la población de Santa Cruz El Grande, municipio de Poncitlán, Jalisco, en contra de la empresa GRAVASE y quien o quienes resultasen responsables de la supuesta deforestación y cambio de uso del suelo en terrenos de uso común del Ejido Santa Cruz El Grande, municipio de Poncitlán, Jalisco.” (Sic)*

- II. Mediante oficio **PFPA/21.7/0019-2024 000019** de fecha 03 de abril de 2024, la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

*“Al respecto, una vez realizada la búsqueda en los archivos, bases de datos y sistemas institucionales que obran y del cual se tiene acceso en ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, tengo a bien informarle que las actuaciones solicitadas forman parte de los autos que integran el expediente administrativo de Denuncia Popular registrado en el Sistema de Control y Registro de Expedientes (SICRE), bajo el número PFPA/21.7/2C.28.2/00166-23.*

*El cual se encuentra abierto y en trámite, para el estudio de los autos que lo integran, en la sustanciación del diverso procedimiento administrativo número PFPA/21.3/2C.27.2/00001-21, que se aperturo con la diligencia de Inspección y Vigilancia realizada el día 04 marzo de 2024, con motivo de la Denuncia Popular referida; por lo cual, debe ser considerado como información reservada, por un período de 05 años, es decir, toda vez que no ha causado estado*

*Además de que las actuaciones solicitadas, son incoadas a la visita de Inspección y Vigilancia realizada con el objeto de verificar el cumplimiento a la normatividad Federal Ambiental vigente y aplicable; lo que se considera que encuadra con lo establecido en los artículos 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), para ser considerado como reservados, los cuales se transcriben a la letra:*

**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo II**

**De la Información Reservada**

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*





VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

...

## LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### Capítulo II

#### De la Información Reservada

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

...

Es decir, de la transcripción de los preceptos mencionados se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda u obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en el caso en particular las ambientales.

Cabe destacar que, el procedimiento de inspección de referencia se tramita ante esta Autoridad Administrativa Ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental Vigente y, en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o en su caso el denunciar ante la Autoridad Ministerial, la posible comisión de un delito; de tal manera que **aún están pendientes diligencias por desahogar, respecto al caso concreto.**

Asimismo, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", contenidos y aprobados en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, disponen lo siguiente:

**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;**
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.**

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.





Por lo que, atendiendo lo dispuesto en el lineamiento Vigésimo Cuarto se advierte que:

**PRIMERO:** Las actuaciones solicitadas obran en el expediente administrativo de Denuncia Popular número PFFPA/21.7/2C.28.2/00166-23, mismo que se encuentra en substanciación por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco; además, es preciso informarle que en términos del artículo 190 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la parte denunciante solicitó a esta Procuraduría, guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular.

**SEGUNDO:** Al momento de la presentación de la solicitud de información, el procedimiento administrativo de Denuncia Popular se encuentra abierto y en vías de emitir un oficio informativo la parte denunciante de las actuaciones de Inspección y Vigilancia realizadas el día 04 de marzo de 2024, de tal manera que se encuentra en la etapa prevista por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativo al estudio de los autos que lo integran para la sustanciación del diverso procedimiento administrativo número PFFPA/21.3/2C.27.2/00001-21, aperturado con motivo de la visita de Inspección y Vigilancia, antes referida.

**TERCERO:** Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento administrativo señalado y aquella generada con motivo de la substanciación del mismo, respecto del **cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente**, es que resulta claro que existe un vínculo entre las documentales que integran el Procedimiento Administrativo en cita y las actividades de inspección que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental Vigente.

**CUARTO:** Otorgar acceso a las documentales solicitadas, en específico a la Denuncia Popular que integra el procedimiento administrativo de que se trata, en la que se describen presuntos hechos, actos u omisiones, que se asentados a los hechos, actos u omisiones asentados en el Acta de Inspección de fecha 04 de marzo de 2024 implicaría que el inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización, como revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta Autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental vigente, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación

Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

### LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**"Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:





- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado, respecto a la aplicación de la **prueba de daño** es de señalar lo siguiente:

I.- La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo de Denuncia Popular que substancia esta Procuraduría, representa un riesgo real, demostrable e identificable considerando que en la Denuncia Popular se describen presuntos hechos, actos u omisiones, que se admiculan directamente a los hechos, actos u omisiones hechos constar en el Acta de Inspección de fecha 04 de marzo de 2024 lo que implicaría que el inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización, en perjuicio de las actividades de Inspección y Vigilancia realizadas para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como las leyes especiales en materia ambiental que en el caso particular apliquen, toda vez que el expediente administrativo de Denuncia Popular número PFPA/21.7/2C.28.2/00166-23, al momento de la solicitud de información, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva el realizar diversas diligencias, de tal manera que se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación

II.- Debe rendirse el interés público de acceder a la información, ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la Autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

III.- La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo de Denuncia Popular se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de Inspección y Vigilancia del sujeto obligado, cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

Ahora bien, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los 'Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas', en el cual se dispone lo siguiente:

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:



- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

**PRIMERO:** En el caso que nos ocupa es la fracción **VI** del **Artículo 113** de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

**SEGUNDO:** Debe rendirse el interés público de acceder a la información, ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la Autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

**TERCERO:** Tomando en consideración que la materia de la solicitud de información versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, en el procedimiento administrativo de Denuncia Popular incoadas a aquellas generadas con motivo de la visita de Inspección y Vigilancia de fecha 04 de marzo de 2024 y toda vez que aún no se ha emitido la determinación conducente conforme a derecho; es que resulta en un vínculo entre las documentales solicitadas con las actividades de Inspección y Vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental vigente.

**CUARTO:** La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo de Denuncia Popular que substancia esta Procuraduría representa un riesgo real, demostrable e identificable considerando que en la Denuncia Popular se describen presuntos hechos actos u omisiones, que se admiculan directamente a los hechos, actos u omisiones hechos constar en el Acta de Inspección de fecha 04 de marzo de 2024, lo que implicaría que el inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización, en perjuicio de las actividades de Inspección y Vigilancia realizadas para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como las leyes especiales en materia ambiental que



en el caso particular apliquen toda vez que el expediente administrativo de Denuncia Popular número PFPA/21.7/2C.28.2/00166-23, al "momento de la solicitud de información, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva el realizar diversas diligencias, de tal manera que se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación.

**QUINTO: Circunstancias de modo.** Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

**Circunstancias de tiempo:** El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado.

**Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente a la substanciación del procedimiento administrativo, que lleva a cabo esta autoridad.

**SEXTO:** La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo de Denuncia Popular, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de Inspección y Vigilancia del sujeto obligado, cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, en concordancia con el lineamiento Trigésimo Cuarto de los multicitados Lineamientos, **se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP.**"

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;





- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
  - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
  - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
  - IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
  - II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
  - III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
  - IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
  - V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y



VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.
- VII. Que en el oficio número **PFPA/21.7/0019-2024-000019**, la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que el expediente administrativo de Denuncia Popular número PFPA/21.7/2C.28.2/00166-23, debe ser clasificado como reservado, manifestando lo siguiente:

*“Al respecto, una vez realizada la búsqueda en los archivos, bases de datos y sistemas institucionales que obran y del cual se tiene acceso en ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, tengo a bien informarle que las actuaciones solicitadas forman parte de los autos que integran el expediente administrativo de Denuncia Popular registrado en el Sistema de Control y Registro de Expedientes (SICRE), bajo el número PFPA/21.7/2C.28.2/00166-23.*

*El cual se encuentra abierto y en trámite, para el estudio de los autos que lo integran, en la sustanciación del diverso procedimiento administrativo número PFPA/21.3/2C.27.2/00001-21, que se aperturo con la diligencia de Inspección y Vigilancia realizada el día 04 marzo de 2024, con motivo de la Denuncia Popular referida; por lo cual, debe ser considerado como información reservada, por un período de 05 años, es decir, toda vez que no ha causado estado*

*Además de que las actuaciones solicitadas, son incoadas a la visita de Inspección y Vigilancia realizada con el objeto de verificar el cumplimiento a la normatividad Federal Ambiental vigente y aplicable; lo que se considera que encuadra con lo establecido en los artículos 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), para ser considerado como reservados.*

Este Comité considera que la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales integradas en el expediente administrativo de Denuncia Popular número PFPA/21.7/2C.28.2/00166-23, conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:



I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:

*"La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo de Denuncia Popular que substancia esta Procuraduría, representa un riesgo real, demostrable e identificable considerando que en la Denuncia Popular se describen presuntos hechos, actos u omisiones, que se admiculan directamente a los hechos, actos u omisiones hechos constar en el Acta de Inspección de fecha 04 de marzo de 2024 lo que implicaría que el inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización, en perjuicio de las actividades de Inspección y Vigilancia realizadas para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como las leyes especiales en materia ambiental que en el caso particular apliquen, toda vez que el expediente administrativo de Denuncia Popular número PFPA/21.7/2C.28.2/00166-23, al momento de la solicitud de información, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva el realizar diversas diligencias, de tal manera que se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación."*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:

*"Debe rendirse el interés público de acceder a la información, ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la Autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:

*"La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo de Denuncia Popular se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de Inspección y Vigilancia del sujeto obligado, cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."*



VIII. Este Comité considera que la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco para el expediente administrativo de Denuncia Popular número PFPA/21.7/2C.28.2/00166-23; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:

*"PRIMERO: Las actuaciones solicitadas obran en el expediente administrativo de Denuncia Popular número PFPA/21.7/2C.28.2/00166-23, mismo que se encuentra en substanciación por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco; además, es preciso informarle que en términos del artículo 190 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la parte denunciante solicitó a esta Procuraduría, guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular."*

II.- Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por conforme a lo siguiente:

*"SEGUNDO: Al momento de la presentación de la solicitud de información, el procedimiento administrativo de Denuncia Popular se encuentra abierto y en vías de emitir un oficio informativo la parte denunciante de las actuaciones de Inspección y Vigilancia realizadas el día 04 de marzo de 2024, de tal manera que se encuentra en la etapa prevista por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativo al estudio de los autos que lo integran para la sustanciación del diverso procedimiento administrativo en el expediente administrativo de Denuncia Popular número PFPA/21.7/2C.28.2/00166-23, aperturado con motivo de la visita de Inspección y Vigilancia, antes referida."*

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco, conforme a lo siguiente:

*"TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento administrativo señalado y aquella generada con motivo de la substanciación del mismo, respecto del **cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente**, es que resulta claro que existe un vínculo entre las documentales que integran el Procedimiento Administrativo en cita y las actividades de inspección que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental Vigente."*

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes



Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:

*"CUARTO: Otorgar acceso a las documentales solicitadas, en específico a la Denuncia Popular que integra el procedimiento administrativo de que se trata, en la que se describen presuntos hechos, actos u omisiones, que se asentados a los hechos, actos u omisiones asentados en el Acta de Inspección de fecha 04 de marzo de 2024 implicaría que el inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización, como revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta Autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental vigente, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.*

IX. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco para el expediente administrativo de Denuncia Popular número PFPA/21.7/2C.28.2/00166-23; manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:

*"...En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:

*"...Tomando en consideración que la materia de la solicitud de información versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, en el procedimiento administrativo de Denuncia Popular incoadas a aquellas generadas con motivo de la visita de Inspección y Vigilancia de fecha 04 de marzo de 2024 y toda vez que aún no se ha emitido la determinación conducente conforme a derecho; es que resulta en un vínculo entre las documentales solicitadas con las actividades de Inspección y Vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental vigente."*



*"...Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.*

*Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado.*

*Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a la substanciación del procedimiento administrativo, que lleva a cabo esta autoridad."*

- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:

*"...La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de una persona moral representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el expediente administrativo de Denuncia Popular número PFP/21.7/2C.28.2/00166-23, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen."*

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:

*"... Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."*

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco, conforme a lo siguiente:

*"...La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo de Denuncia Popular, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de Inspección y Vigilancia del sujeto obligado,*



*cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."*

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:

*"...Cabe destacar que, el procedimiento de inspección de referencia se tramita ante esta Autoridad Administrativa Ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental Vigente y, en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o en su caso el denunciar ante la Autoridad Ministerial, la posible comisión de un delito; de tal manera que **aún están pendientes diligencias por desahogar, respecto al caso concreto.**"*

*"...dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar."*

- X. Que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco, mediante el oficio **PFFPA/21.7/0019-2024 000019**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con el expediente administrativo de Denuncia Popular número PFFPA/21.7/2C.28.2/00166-23; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFFPA/21.7/0019-2024 000019** y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente IV, sobre las documentales integradas en el expediente administrativo de Denuncia Popular número PFFPA/21.7/2C.28.2/00166-23, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*

## RESOLUTIVOS





**PRIMERO.**- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo de cinco años, señalada en el Antecedente II relacionada con el expediente de denuncia popular PFPA/21.7/2C.28.2/00166-23, por los motivos mencionados en el oficio PFPA/21.7/0019-2024 000019 por parte de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco por el periodo de cinco años o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Jalisco, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 22 de abril de 2024.

MAP. MARÍA ESTHER PRIETO GONZÁLEZ  
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

C.P. JOSÉ GUADALUPE ARACÓN MÉNDEZ  
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA  
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.